



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCION, Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD COMERCIAL  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA Y OTROS.  
DEMANDADO: GIOVANA PAOLA RUEDA OLIVELLA Y OTROS.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00151 00.-  
FECHA.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo de inmuebles, embargo de arriendos, embargo de cuentas bancarias, embargo de ganado caballar, a folios 10 al folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 590 del C.G.P. nos señala: “LAS *MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS*.”

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Como se puede observar nos encontramos ante un proceso DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL que busca como pretensión

principal que se declare una situación, se modifique o se extinga un derecho, el cual se encuentra en etapa inicial y la solicitud de medidas nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, por lo que la solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo de dineros y de bienes del demandado no es procedente.

Sumado a lo anterior, manifiesta el apoderado que sus clientes no han podido reunir el monto establecido por el despacho.

Las cauciones, son garantías suscritas por los sujetos procesales, cuya finalidad consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

Señala el CGP referente a las cauciones *“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”*

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que la solicitud del demandante para que se decreten las medidas cautelares nominadas sobre cuentas bancarias y bienes del demandado es improcedente, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto los proveídos de fecha julio 16 de 2018 que ordeno fijar caución y agosto 28 de 2018 que requirió para que se fijara caución.

Teniendo en cuenta que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Se observa que se debe ordenar por secretaria refoliar y reincorporar los folios del cuaderno de medidas cautelares al cuaderno original.

Además, revisadas las actuaciones de notificación estas no se han surtido en debida forma, por lo que se requiérase a la parte demandante a fin de

que realice los tramites tendientes a continuar con el proceso, es decir, notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar cumplimiento al Art. 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el tramite iniciado en aplicación del artículo 291 del C.G.P., no cumple con los requisitos señalados en esta norma, toda vez que al residir el demandado fuera de la ciudad de Valledupar, el termino para que acudiera a notificarse del mandamiento de pago, es de 10 días y no de 05, tal como se observa en el formato de citación para diligencia de notificación personal allegado al expediente.

#### DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre d la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medida cautelar nominadas de embargo de dineros, y embargo de bienes del demandado, solicitadas por la parte demandante, por ser improcedente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto los proveídos de fecha julio 16 de 2018 que ordeno fijar caución y agosto 28 de 2018 que requirió para que se fijara caución.

TERCERO: Ordenar por secretaria refoliar y reincorporar los folios del cuaderno de medidas cautelares al cuaderno original.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante a fin de que realice los tramites tendientes a continuar con el proceso, es decir, notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar cumplimiento al Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <hr/> <p>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria</p>
---

